



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 60

(Aprobado mediante Acta del 9 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Fernando Restrepo Zuluaga
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105018201600815-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA identificado con T.P. 150.960 del C.S.J., a su vez, se le reconoce poder de sustitución al Dr. DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO identificado con T.P. No. 252.522 del C.S.J.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día 12 de abril de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez, obteniendo el IBL con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para reunir los requisitos cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993, aplicando la tasa de reemplazo del 75%, y, en consecuencia, pague las diferencias causadas

a partir del 1° de diciembre de 1999, los intereses moratorios o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que es beneficiario del régimen de transición, que el ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 1999, para lo cual tuvo en cuenta 1001 semanas cotizadas, un IBL de \$530.142 y la tasa de retribución del 75%.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, el demandante no tiene derecho a la reliquidación porque la prestación se reconoció conforme al art. 36 de la Ley 100 de 1993

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción. Condenó a Colpensiones a pagar a partir del mes de octubre de 2017 la mesada pensional en cuantía de \$1.277.051, además de la suma de \$22.839.673 correspondiente a las diferencias causadas a partir del 1° de marzo de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2017, sobre la cual ordenó la indexación.

Como sustento de la decisión, expuso que el demandante es beneficiario del régimen de transición, en tanto nació en el año 1938, además, que la pensión de vejez se debe liquidar conforme el parágrafo del art. 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual contabilizó el tiempo que le hacía falta al demandante para reunir los requisitos a partir del 1° de abril de 1994 hasta septiembre de 1999, por cuanto el actor efectuó cotizaciones hasta esa data, lo que señaló corresponde a 2070 días. Determinó el IBL en suma de \$666.062, y la mesada en \$499.546, luego de aplicar la tasa de reemplazo de 75% por haberse acreditado 1001 semanas cotizadas según acto administrativo expedido por el ISS, concluyendo la procedencia de la reliquidación pretendida.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada solicitó la revocatoria de la sentencia, solicitando se revise la liquidación de la pensión del demandante, aduciendo que no se tuvo en cuenta los factores adecuados para la liquidación de la prestación, precisando que

la entidad demandada reliquidó la prestación, para lo cual tuvo en cuenta 1001 semanas cotizadas y un IBL de \$530.060.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos, por su lado, la parte demandante, no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, además, se conocerá lo restante en el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez de reliquidar la pensión de vejez del demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, en principio, a partir del 1° de diciembre de 1999, la que fue reconocida por el ISS con fundamento en el art. 33 de

la Ley 100 de 1993, para lo cual tuvo en cuenta 1001 semanas cotizadas, y una primera mesada de \$344.592 (f.º 9), y con posterioridad, le reconoció el retroactivo a partir del 2 de septiembre de 1999, determinando la mesada para ese año en \$344.502 y para el siguiente en \$376.302, para lo cual tuvo en cuenta igual número de semanas y una tasa del 65% (CD. f.º 82)

Del mismo modo, que Colpensiones negó la reliquidación de la prestación, señalando que, si bien el demandante era beneficiario del régimen de transición y acreditaba las exigencias del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no era procedente realizar la reliquidación por cuanto existía inconsistencia en las semanas de la historia labora, que refleja 997 (f.ºs 12 y ss.)

Así las cosas, se procede a revisar si el demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se revisará de manera previa lo relativo a la inconsistencia de semana que aduce la demandada, en tanto, la juez tuvo por cierto que el demandante había cotizado las semanas señaladas por el ISS en la resolución que reconoció la pensión.

Al respecto, se revisa la historia labora que obra en el plenario (f.º 78) de la cual se avizoran 998,71 semanas cotizadas en toda la vida laboral -previa inclusión de periodos contabilizaciones por un número inferior al reportado-, evidenciándose la inconsistencia aducida por Colpensiones para negar la reliquidación de la prestación, pues el ISS tuvo en cuenta 1001 semanas para liquidar la pensión (f.º 9).

Conforme a lo anterior, resulta procedente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 463-2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional porque incluyen información valiosa sobre los aportes a pensiones que hace cada uno de los afiliados y porque representan un instrumento indispensable para acceder a prestaciones sociales. Señalando también que el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta

guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Así las cosas, para esta Colegiatura no existe duda que la historia laboral aportada por pasiva adolece de inconsistencias, pues no explica a qué se debe la modificación en la totalidad de semanas cotizadas; por el contrario se advierte de la carpeta administrativa que obra en el expediente, que en principio al demandante le fue negada la pensión de vejez, bajo el argumento de contar con 992 semanas, sin embargo, ante recurso interpuesto con el que se aportó formularios de pagos de aportes, la entidad reconoció la pensión teniendo por acreditadas 1001 semanas, por tanto, se tendrá por cierto lo señalado por el ISS en la Resolución N° 1029 de 2000, por cuanto, dicho acto administrativo no ha sido objeto de revocatoria ni nulidad.

Aclarado lo anterior, señala esta Colegiatura que no está en discusión que el demandante nació el 21 de diciembre de 1938 (f.º 20) por tanto para el 1º de abril de 1994, cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993, tenía 55 años, de ahí que sea beneficiario del régimen de transición.

En el presente caso y dado que el demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en septiembre de 1999 - data en la que completó las 1000 semanas-, es decir, transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, es procedente entonces la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para adquirir la prestación - tal como se pretende y lo concluyó la juez-, según lo normado en el inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993, y aplicando la tasa de reemplazo del 75%, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Se procede a realizar el cálculo del IBL, y se obtiene la suma de \$ 692.038 –conforme al anexo 1– que al aplicar la tasa de reemplazo del 75% por haber cotizado el demandante 1001 semanas, arroja el valor de mesada para el año 1999 en \$519.029, superior a la reconocida por el ISS, y a la que concluyó la *a quo* en \$499.546 (f.º 89), por cuanto,

ella tuvo en cuenta para la liquidación 2070 días, debiendo ser 1950 -comprendidos entre el 1° de abril de 1994 y el 1° de septiembre de 1999-, de ahí que no resulte prospero el recurso interpuesto por la pasiva, pues el cálculo efectuado por la juez se encuentra incluso inferior a lo que corresponde, sin embargo, al no haber sido objeto de reproche por la parte demandante, se confirma tal decisión.

Previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta colegiatura que se configuró la prescripción consagrada en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las diferencias pensionales causadas con antelación al 1° de marzo de 2013 -como lo concluyó la juez-, puesto que la pensión se reconoció de forma definitiva mediante Resolución N.° 05236 de 2000 notificada el 8 de junio de 2000 (CD f.° 82), la reclamación administrativa por la reliquidación se presentó el 1° de marzo de 2016 (f.° 12), y la demanda se radicó el 23 de septiembre de 2016 (f.° 8), es decir, por fuera del término trienal establecido.

Se procede a establecer las diferencias causadas a partir del 1° de marzo de 2013 al 31 de septiembre de 2017 y se obtiene la suma de \$22.852.644 -conforme al anexo 2-, sin embargo, se confirma el valor obtenido por la juez, por favorecer a Colpensiones.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2021, que equivale a \$20.404.856 -conforme al anexo 3-.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta instancia se causaron a cargo de la entidad demandada, por no salir avante el recurso interpuesto, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.° 202 proferida el 28 de septiembre de 2017, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1° de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2021, que asciende a \$20.404.856.

TERCERO. COSTAS a cargo de la parte recurrente, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

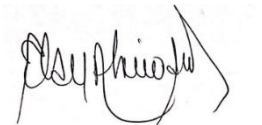
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

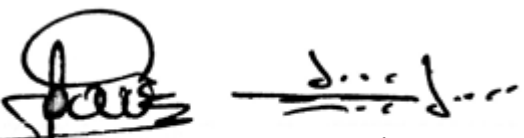
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN EL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO A 1999	IBL
DESDE	HASTA							
8/02/1983	31/12/1983	\$ 9.480	2,02	52,18	327	46,71	\$ 244.884	\$ 41.065
1/01/1984	30/06/1984	\$ 11.850	2,36	52,18	182	26,00	\$ 262.006	\$ 24.454
1/03/1995	30/03/1995	\$ 118.933	26,15	52,18	30	4,29	\$ 237.320	\$ 3.651
1/04/1995	30/04/1995	\$ 195.303	26,15	52,18	30	4,29	\$ 389.710	\$ 5.996
1/05/1995	30/05/1995	\$ 176.996	26,15	52,18	30	4,29	\$ 353.180	\$ 5.434
1/06/1995	30/06/1995	\$ 524.292	26,15	52,18	30	4,29	\$ 1.046.178	\$ 16.095
1/07/1995	30/12/1995	\$ 400.000	26,15	52,18	180	25,71	\$ 798.164	\$ 73.677
1/01/1996	30/04/1996	\$ 500.000	31,24	52,18	120	17,14	\$ 835.147	\$ 51.394
1/05/1996	30/12/1996	\$ 550.000	31,24	52,18	240	34,29	\$ 918.662	\$ 113.066
1/01/1997	28/02/1997	\$ 550.000	38,00	52,18	60	8,57	\$ 755.237	\$ 23.238
1/03/1997	30/12/1997	\$ 650.000	38,00	52,18	300	42,86	\$ 892.553	\$ 137.316
1/01/1998	30/12/1998	\$ 770.000	44,72	52,18	360	51,43	\$ 898.448	\$ 165.867
1/07/1999	30/08/1999	\$ 1.000.000	52,18	52,18	60	8,57	\$ 1.000.000	\$ 30.769
1/09/1999	1/09/1999	\$ 33.333	52,18	52,18	1	0,14	\$ 33.333	\$ 17
TOTAL					1.950	278,57		\$ 692.038
					tasa de reemplazo 775%			\$ 519.029

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
1999	16,70%	499.546	344.504	PRESCRITO		
2000	9,23%	545.654	376.302			
2001	8,75%	593.399	409.228			
2002	7,65%	638.794	440.534			
2003	6,99%	683.446	471.327			
2004	6,49%	727.801	501.917			
2005	5,50%	767.830	529.522			
2006	4,85%	805.070	555.204			
2007	4,48%	841.137	580.077			
2008	5,69%	888.998	613.083			
2009	7,67%	957.184	660.107			
2010	2,00%	976.328	673.309			
2011	3,17%	1.007.277	694.653			
2012	3,73%	1.044.849	720.563			
2013	2,44%	1.070.343	738.145	332.198	12	\$3.986.374
2014	1,94%	1.091.108	752.465	338.642	14	\$4.740.995
2015	3,66%	1.131.042	780.005	351.037	14	\$4.914.515
2016	6,77%	1.207.614	832.812	374.802	14	\$5.247.228
2017	5,75%	1.277.051	880.698	396.353	10	\$3.963.531
						\$22.852.644

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017	5,75%	1.277.051	880.698	396.353	4	\$1.585.412
2018	4,09%	1.329.283	916.719	412.564	14	\$5.775.895
2019	3,18%	1.371.554	945.871	425.683	14	\$5.959.569
2020	3,80%	1.423.673	981.814	441.859	14	\$6.186.033
2021	1,61%	1.446.594	997.621	448.973	2	\$897.947
TOTAL:						\$20.404.856